



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUDY ARLENY SOLIS ORREGO
DEMANDADO	EDGARDO PETUZ PUERTA
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00242 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

**1. CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda con título ejecutivo, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se deberá allegar el respectivo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2021 el cual reza:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**2. RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Angela Maria Montoya Alvarez